



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

ROGAIN MEDICAL, S.A. DE C.V.

VS

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD, HOSPITAL
DE ONCOLOGÍA DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL
SIGLO XXI DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-280/2019

Resolución número 00641/30.15/ 5933 /2019

Ciudad de México, a 05 de agosto de 2019

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ROGAIN MEDICAL, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Oncología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-

RESULTANDO

- I. Por escrito de fecha 24 de julio de 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 25 del mismo mes y año, quien dice ser la representante legal de la empresa ROGAIN MEDICAL, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Oncología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-050GYR999-E22-2019, celebrada para el mantenimiento preventivo y correctivo a máquinas de anestesia avanzadas con monitor de signos vitales integrado y vaporizadores pertenecientes al servicio de anestesia; manifestando, en esencia, lo siguiente:-----
 - a) Que mediante fallo de fecha 17 de julio de 2019, de manera ilegal la convocante desechó la propuesta de su representada, bajo la justificación de que no presentó dentro de las documentales que conformaron su propuesta, los formatos SUA que avalan que los equipos de trabajo propuestos (Personal Técnico) están inscritos y dados de alta en materia de Seguridad Social y que tienen más de 6 meses cotizando en el IMSS.-----
 - b) Que en los incisos N) y X) del numeral 9.1 de la convocatoria de mérito, el área contratante solicitó que los licitantes participantes acreditaran la experiencia laboral mediante la integración del personal encargado de prestar el servicio ofertado, para lo cual dicho personal debía estar conformado cuando menos, por un técnico especialista y un ayudante.-----
 - c) Que el área contratante solicitó que los licitantes participantes debían acreditar documentalmente que el personal propuesto es trabajador de dicha empresa, y cuanta con una antigüedad mínima de seis meses.-----
 - d) Que el área contratante solicitó que los licitantes participantes debían acreditar el cumplimiento de contratos celebrados con dependencias o entidades de la administración pública.-----
 - e) Que todos y cada uno de los requerimientos solicitados fueron cumplidos por su representada tal y como se acredita con los documentos que fueron subidos a la plataforma COMPRANET.----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-280/2019.

- f) Que el área técnica de manera ilegal y ambigua calificó su propuesta técnica respecto a lo solicitado en el inciso X) del numeral 9.1 de la convocatoria de mérito, ya que en dicho inciso se solicita solo mostrar cartas de cumplimiento de los contratos, siendo un elemento de certeza del conocimiento y capacidad técnica, por lo que si su representada acreditó el cumplimiento de dicho requisito exhibiendo 7 cartas de cumplimiento de contratos, es obvio que el área técnica debió otorgarle el máximo de puntos a otorgar, sin embargo, pretendiendo favorecer a otros licitantes, le otorgó dolosamente 3 puntos de los 12 establecidos.-----
- g) Que el servidor público encargado de efectuar el procedimiento de contratación impugnado, con la intención de favorecer a la empresa CORPORATIVO EN SERVICIOS DE INGENIERÍA MÉDICA, S.A. de C.V., les otorgó a dicha empresa 58 puntos de 60 a otorgar.-----
- h) Que se debe tomar en cuenta que existen notas periodísticas en donde se menciona que la empresa CORPORATIVO EN SERVICIOS DE INGENIERÍA MÉDICA, S.A. de C.V., cuenta con denuncias por falsificación de documentos exhibidos en diversos procedimientos de contratación pública.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III y último párrafo, 66 fracción I, 67 fracción IV, 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Consideraciones:** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito sine qua non que al momento de plantearla o entablarla se cumpla con las formalidades exigidas por la Ley, dado que de ello depende el que la autoridad se encuentre en aptitud de conocer, estudiar y resolver la misma, y en el caso que nos ocupa, del escrito de inconformidad fecha 24 de julio de 2019, interpuesto por quien dice ser la representante legal de la empresa ROGA IN MEDICAL, S.A. DE C.V., se advierte que hace valer inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-050GYR999-E22-2019, de fecha 17 de julio de 2019, el cual considera ilegal por las razones vertidas en el resultando primero de la presente resolución; asimismo la promovente, señala que participó para la citada licitación de manera conjunta con la empresa DESARROLLO DE EQUIPOS ELECTROMÉDICOS, S.A. DE C.V.; por lo que al momento de plantear o entablar su inconformidad, no observó, los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 65 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, el cual para pronta referencia establece lo siguiente: -----

"Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-280/2019.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma."

De lo anterior, se tiene que el artículo 65 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, claramente indica que cuando se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta en todos los casos, es decir, sin excepción alguna, sólo será procedente la inconformidad, si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma; y en el caso que nos ocupa, si bien es cierto quien dice ser la representante legal de la empresa ROGAIN MEDICAL, S.A. DE C.V., considera que en el fallo de la licitación en comento de fecha 17 de julio de 2019, indebidamente se desechó su propuesta, la cual fue presentada de forma conjunta con la empresa DESARROLLO DE EQUIPOS ELECTROMÉDICOS, S.A. DE C.V., no obstante lo anterior, la única empresa que promueve la instancia de inconformidad lo es la empresa ROGAIN MEDICAL, S.A. DE C.V., no así la empresa DESARROLLO DE EQUIPOS ELECTROMÉDICOS, S.A. DE C.V.

Confirma el hecho de que las empresas ROGAIN MEDICAL, S.A. DE C.V. y DESARROLLO DE EQUIPOS ELECTROMÉDICOS, S.A. DE C.V., participaron conjuntamente en el procedimiento licitatorio impugnado, con el contenido del fallo hoy impugnado de fecha 17 de julio de 2019, en donde se advierte lo siguiente:

ACTA REFERENTE AL EVENTO DE FALLO CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO LA-050GYR999-E22-2019 QUE EFECTUÓ LA UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE ONCOLOGÍA C.M.N. SIGLO XXI RELATIVA AL "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A MAQUINAS DE ANESTESIA AVANZADAS CON MONITOR DE SIGNOS VITAL ES INTEGRADO Y VAPORIZADORES PERTENECIENTES AL SERVICIO DE ANESTESIA, EN LA UMAE HOSPITAL DE ONCOLOGÍA C.M.N. SIGLO XXI"

EN LA CIUDAD DE MEXICO, SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 17 DE JULIO DE 2019, SE REUNIERON EN EL DEPARTAMENTO DE CONSERVACIÓN DE LA UMAE HOSPITAL DE ONCOLOGÍA DEL C.M.N. SIGLO XXI. LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE AL FINAL SE ENLISTAN, SUSCRIBEN Y FIRMAN, CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO EL FALLO DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL CON NÚMERO LA-050GYR999-E22-2019 (ELECTRÓNICA), EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 37 Y 37 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 52 DE SU REGLAMENTO, ASÍ COMO EN LAS BASES DE ESTA LICITACIÓN

CONFORME AL PUNTO 6 DE LA CONVOCATORIA NO. LA-050GYR999-E22-2019, SE DETERMINA QUE DERIVADO DE LA EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA DE LA EMPRESA CORPORATIVO EN SERVICIOS DE INGENIERÍA MÉDICA SA DE CV COMO SOLVENTE YA QUE EL LICITANTE OBTUVO UNA PUNTUACIÓN DE 58 PUNTOS, SIENDO EL MÍNIMO REQUERIDO DE 45 PUNTOS DE LOS 60 DISPONIBLES EN LA EVALUACIÓN

LICITANTE ROGAIN MEDICAL S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON DESARROLLO DE EQUIPOS ELECTROMÉDICOS SA DE CV

ROGAIN MEDICAL SA DE CV
FECHA DE PROPOSICIÓN: 16/07/2019
12:39:23 PM

REQUERIMIENTO TÉCNICO / LEGAL		PUNTUACIÓN MÁXIMA	PUNTUACIÓN ACTUAL (PUNTUACIÓN POR DEFECTO)	VALOR	OBSERVACIONES
1.1.9.1. PROPUESTA TÉCNICA		60	0 (0)		
PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN	60	0 (0)		
A.	DESCRIPCIÓN AMPLIA Y DETALLADA DEL SERVICIO OFERTADO OBJETO DE ESTA LICITACIÓN CUMPLIENDO ESTRICTAMENTE CON LO DENOTADO EN EL ANEXO NÚMERO 11 EL CUAL FORMA PARTE DE ESTAS BASES	6	0 (0)	AL 20% DE LA PDE	CUMPLE
B.	LISTA PARA SER ACOMPAÑADA DE LOS FOLIOS DE SERVICIO MANUAL DE USUARIO O SERVICIO COMPLETOS DE LOS EQUIPOS Y FOTOGRAFÍAS DE LAS INSTALACIONES DEL LICITANTE NECESARIOS PARA CORROBORAR LAS ESPECIFICACIONES, CARACTERÍSTICAS Y CALIDAD DEL SERVICIO	6	0 (0)	AL 20% DE LA PDE	CUMPLE

De lo anterior, se desprende claramente que las empresas ROGAIN MEDICAL, S.A. DE C.V. y DESARROLLO DE EQUIPOS ELECTROMÉDICOS, S.A. DE C.V., presentaron en el procedimiento



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-280/2019.

de contratación hoy impugnado, propuesta de forma conjunta; por ende si pretendían presentar una inconformidad en contra del fallo emitido el 17 de julio de 2019, debieron haber promovido su inconformidad de la misma forma, es decir, conjuntamente; lo cual no aconteció, tal y como se desprende del escrito de inconformidad de fecha 24 de julio de 2019, del que se advierte que solo quien dice ser la representante legal de la empresa ROGAIN MEDICAL, S.A. DE C.V., signó dicha promoción, no así el representante legal de la empresa DESARROLLO DE EQUIPOS ELECTROMÉDICOS, S.A. DE C.V.; en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia de la instancia prevista en el artículo 67 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dice:-----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

*""
IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta."*

Así las cosas, aún y cuando la empresa ROGAIN MEDICAL, S.A. DE C.V. participó en la Licitación Pública Nacional número LA-050GYR999-E22-2019; y formuló inconformidad contra el fallo dictado en el procedimiento licitatorio de referencia al considerar ilegal el desechamiento de su propuesta, también lo es, que como se estableció en los párrafos que anteceden, dentro del procedimiento de contratación hoy impugnado, la empresa ROGAIN MEDICAL, S.A. DE C.V., presentó proposiciones de forma conjunta con la empresa DESARROLLO DE EQUIPOS ELECTROMÉDICOS, S.A. DE C.V., por lo que al momento de plantear o entablar su inconformidad, lo debieron haber formulado de forma conjunta dichas empresas, sin embargo, en la especie solo la empresa ROGAIN MEDICAL, S.A. DE C.V., fue la única que formuló la inconformidad.-----

Aunado a lo anterior, en el artículo 66 fracción I y último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se establece lo siguiente: -----

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

Quando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

En tratándose de la fracción I de este artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omita señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-280/2019.

Precepto legal que establece que ante la instancia de inconformidad cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término, y que no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común; es decir, que en la instancia de inconformidad cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta debe designar un representante común, independientemente si fue señalado o no dentro del convenio de participación conjunta presentado ante la convocante en el proceso licitatorio, pero ello no implica que solo el representante común puede interponer la instancia de inconformidad, habida cuenta que en el artículo 65 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, existe disposición expresa para que los participantes de una propuesta conjunta, presenten inconformidad de la misma manera, esto es, conjuntamente, de lo contrario será causal de improcedencia de la instancia en términos de lo dispuesto en el precepto 67 fracción IV de la Ley de la materia, lo que debe revisar esta autoridad administrativa en observancia a lo dispuesto por el artículo 71 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: -----

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano. ..."

Por lo que con base en los razonamientos vertidos en el presente Considerando, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina desechar por improcedente la inconformidad interpuesta por quien dice ser la representante legal de la empresa ROGAIN MEDICAL, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Oncología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-050GYR999-E22-2019, ya que la instancia de inconformidad no se presentó en forma conjunta por quienes formularon la propuesta, lo que contravine lo dispuesto por el artículo 65 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 65 último párrafo, 67 fracción IV y 71 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando II de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina desechar por improcedente la inconformidad interpuesta por quien dice ser la representante legal de la empresa ROGAIN MEDICAL, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Oncología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-050GYR999-E22-2019; celebrada para el mantenimiento preventivo y correctivo a máquinas de anestesia avanzadas con monitor de signos vitales integrado y vaporizadores perteneciente al servicio de anestesia al no ser promovida por los integrantes de la propuesta conjunta.-----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-280/2019.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a quien dice ser la representante legal de la empresa ROGAIN MEDICAL, S.A. DE C.V., en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

TERCERO.- La presente Resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----

[Handwritten signature and large scribble]

Mtro. Jorge Peralta Porras

[Handwritten signature]
MECHS*ING*OAV.